



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 00274-2010-0-1903-JR-CA-01.

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA.

DEMANDANTE: SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO.

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS.

MATERIA CONSTITUCIONAL N°00714-2012-0-1903-JR-CI-01.

MATERIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: ELSA REYNA DEL AGUILA.

DEMANDADO: UNAP.

ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS.

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

PRESENTADO POR:

KAREN VIVIANA PEZO SÁNCHEZ

IQUITOS – PERÚ

2021



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 08 días del mes de junio de 2021, a las 18:00 hrs, en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N° 036 -2021-FADCIP-UNAP**, Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **KAREN VIVIANA PEZO SANCHEZ**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADA** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° **145-FADCIP-UNAP 2020** está integrado:

- | | |
|--|------------|
| - Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO | Presidente |
| - Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS | Miembro |
| - Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr. | Miembro |

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 00247-2010-0-1903-JR-CA-01.** Materia: Impugnación de Resoluciones Administrativa. Demandante. Sait Marivel Trocones Pizango. Demandado: Municipalidad Provincial de Maynas. Órgano Jurisdiccional: Primer Juzgado Civil de Maynas.

2.- **MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00714-2012-0-1903-JR-CI-01.** Materia: Acción de Cumplimiento. Demandante: Elsa Reyna del Aguila. Demandado: UNAP. Órgano Jurisdiccional: Primer Juzgado Civil de Maynas.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma REGULAR

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: MAYORIA, con calificación de: REGULAR

Siendo las 19:50 hrs se dio por terminado el acto.


.....
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente


.....
Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS
Miembro


.....
Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
Miembro

JURADO

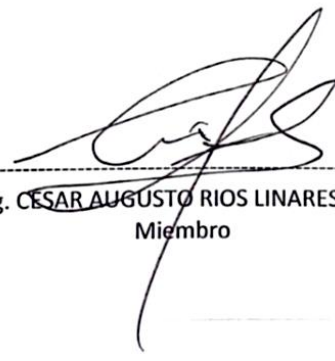
Informes aprobados en sustentación oral el día 08 de junio del 2021, por el Jurado Ad- Hoc designado por la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para optar el título de abogada.



Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente



Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS
Miembro



Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
Miembro

DEDICATORIA:

***A MIS PADRES LAURA SÁNCHEZ
Y LUIS PEZO, A MIS HERMANOS,
ANDRÉ, LAURA, ARES Y A MI
ABUELO ALFREDO.***

KAREN PEZO

AGRADECIMIENTO:

***A DIOS, A LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS MI ALMA
MATER - UNAP, MIS PROFESORES,
COMPAÑEROS DE AULA Y AMIGOS.***

INDICE

	Paginas
PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
JURADOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE.....	vi
EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
I.- DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	4
II.- EXPEDIENTE. N° 247-2010 EN PRIMERA INSTANCIA.....	5
2.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	5
2.2.- SÍNTESIS DEL AUTOADMISORIO.....	6
2.3.- SÍNTESIS DE LA DEDUCCION DE EXCEPCION.....	7
2.4.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	8
2.5.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	10
III.- PROCESO EN LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CSJL.....	12
3.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACION.....	12
3.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.....	13
IV.- PROCESO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.....	14
4.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION.....	14
4.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.....	15
V.- ANÁLISIS DEL PROCESO	17
VI.- CONCLUSIONES.....	20
VI.- BIBLIOGRAFIA.....	21

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RESUMEN.....	22
ABSTRACT.....	23
INTRODUCCION.....	24
I.- DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	25
II.- EXPEDIENTE. N° 714-2012 EN PRIMERA INSTANCIA.....	26
2.1.-SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	26
2.2.- SÍNTESIS DEL AUTOADMISORIO.....	28
2.3.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	28
2.4.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	29
III.- PROCESO EN LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CSJL.....	31
3.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACION.....	31
3.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.....	32
IV.- PROCESO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	34
4.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.....	34
4.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	35
V.- ANÁLISIS DEL PROCESO	37
VI.- CONCLUSIONES.....	41
VI.- BIBLIOGRAFIA.....	42

**EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: IMPUGNACION DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

RESUMEN

En el Primer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Maynas la accionante SAIT MARIBEL TROCONES PIZANGO interpone demanda Contencioso Administrativa contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS para su REINCORPORACION a su ex puesto de trabajo, solicitando al Juzgado el cumplimiento de la actuación omitida por la Municipalidad Provincial de Maynas. El Juzgado de Trabajo declara FUNDADA la demanda y se ordena la REINCORPORACIÓN de la demandante a su puesto de trabajo o en otro similar.

La Municipalidad Provincial de Maynas presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de Primera Instancia ante la Sala Civil Mixta de Loreto donde el colegiado resuelve REVOCAR la Sentencia argumentando que la demandante no ha demostrado la existencia de una plaza vacante presupuestada en cargo similar a aquel en que fue cesado o al menos que existe plaza vacante para su reincorporación.

La demandante SAIT MARIBEL TROCONES PIZANGO interpone RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia de la Sala Civil Mixta ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica donde solicita se DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN y se la REINCORPORE a su puesto de trabajo. La Corte Suprema de Justicia resuelve declarar FUNDADA EL RECURSO DE CASACIÓN ya que se acredito todos los requisitos de Ley y que el seguir retardando tal situación se estaría vulnerando la dignidad de la demandante, en consecuencia, CASARON Y CONFIRMARON la sentencia apelada.

ABSTRACT EXP: 247-2010

In the First Administrative Litigation Court of Maynas, the plaintiff SAID MARIBEL TROCONES PIZANGO files a REINCORPORATION claim against the Municipalidad Provincial de Maynas, to be reinstated to her job in which she was irregularly dismissed. The Labor Court declares the claim FOUNDED and REINCORPORATION is ordered.

Given this case, the Municipalidad Provincial de Maynas presents an APPEAL before the Mixed Civil Chamber arguing that there are no vacancies for the REINCORPORATION of the plaintiff and declares to REVOKE THE APPEALED JUDGMENT in First Instance.

SAIT MARIBEL TROCONES PIZANGO files an APPEAL FOR CASATION before the Supreme Court of Justice of the Republic for the purpose of REVOKING THE APPEAL and declaring the APPEAL FOUND and ordering its REINCORPORATION; consequently, THE MARRIAGE was declared FOUNDED AND THE judgment appealed in First Instance was confirmed, ordering her to be REINCORPORATED to her job position.

INTRODUCCIÓN

El presente informe trata sobre el Expediente N° 00247- 2010-0-JR-CA-01, referido a la materia de acción contenciosa administrativa y seguido bajo las reglas del proceso contencioso administrativo, tramitado por ante el 1º Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas – Sede Central.

En este informe se comenzará haciendo un resumen de la demanda, en el cual la demandante presenta los documentos o medios probatorios que acrediten la Reincorporación a su puesto de trabajo, prosiguiéndose con la contestación y los diferentes actos procesales actuados en el mismo; asimismo, se continuará con el trámite del recurso de apelación seguido ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto; finalmente se hace un resumen del proceso en casación por ante la Corte Suprema.

Se ha tratado de ser preciso en la descripción de los diversos actos procesales, y de las diferentes sentencias, a fin de que resulte comprensible la forma en la cual se ha tramitado el proceso presentándolos de forma ordenada conforme obran en el mismo. En la parte final del informe se indican las conclusiones arribadas respecto al propio proceso y a lo resuelto en las distintas instancias.

Pues bien, llegamos al punto en el cual podemos decir, que estudiamos el Proceso Contencioso administrativo porque es la expresión de la disciplina procesal especializada para solucionar los conflictos que surjan en el área del Derecho procesal, para controlar el ejercicio de la función administrativa por parte del Estado, vigilando su apego al ordenamiento jurídico, y para proteger los derechos e intereses de los particulares luego de haber sido ventilados en una relación jurídica desigual, como lo es la relación jurídica administrativa

Analizar, el proceso descrito líneas arriba me ha permitido identificar algunos problemas jurídicos, y sobre todo ampliar mi conocimiento jurídico en este ámbito, como es el procedimiento especial de la vía contenciosa administrativo, teniendo en cuando el Derecho que se vulnera en estos tipos de casos, que son protegidos también por nuestra Constitución Política del Estado

I.- DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso iniciado en la Corte Superior de Justicia de Loreto

Provincia : Maynas

Distrito Judicial : Loreto

Expediente en 1° Instancia: N° 00247– 2010

Juez : Juan Emilio Mendoza Rodríguez

Secretaria : Ana Ruiz López

Órgano Jurisdiccional : Primer Juzgado Contencioso Administrativo

Demandante : SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO.

Demandado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

Expediente en 2° instancia: N° 2011-1525-SC

Órgano Colegiado : Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto

Vocales Integrantes : Álvarez López, Bretoneche Gutiérrez, Carrión Ramirez

Secretaria : Nilda Vásquez Dávila

Expediente - Corte Suprema de Justicia de la Republica: Casación N° 5498-2012

Órgano colegiado : Corte Suprema de Justicia de la Republica

Vocales integrantes : RODRIGUEZ MENDOZA, CHUMPITAZ RIVERA,
TORRES VEGA, CHAVES ZAPATER.

II. EXPEDIENTE N° 247 - 2010 - EN PRIMERA INSTANCIA

2.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de junio del 2010, ante el Primer Juzgado Contenciosos Administrativo de Maynas, **SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO**, interpuso Demanda Contenciosa Administrativa Laboral para que se ordene a la Administración Pública - **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, representado por su Alcalde el señor SALOMON ABENZUR DIAZ, la realización de una actuación constituida por mi **REINCORPORACION**, como trabajadora del Municipio a la que se encuentra obligada por mandato de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, del 05 de Agosto del 2009.

❖ FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1.- Con fecha 05 de agosto del 2009, por Resolución Suprema N° 028-2009-TR, se ha dispuesto la publicación de la lista de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a las atribuciones de la comisión ejecutiva a la que se refiere el art. 1° de la Ley N° 29059, y que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

2.- La pretensora, ya considerada en el listado de Trabajadores Cesados Irregularmente, en ejercicio de mis Derechos al amparo del Art. 21° inciso 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, he reclamado por escrito ante el señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, el cumplimiento de la actuación omitida y vencido el plazo de 15 días, mi ex empleadora no ha cumplido con realizar la actuación administrativa, estando legitimados para promover la presente demanda.

❖ FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política del Estado de 1993

Artículo N° 148

Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley N° 27444

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Artículo N° 5 inciso 4°; Art. 8°; Art. 14°; Art. 26°.

Artículos 355° al 405° CPC.

❖ MEDIOS PROBATORIOS

Con la finalidad de sustentar lo expresado en la presente demanda, ofrezco los siguientes documentos:

- 1.- El mérito probatorio del documento constituido por el Texto de Resolución Suprema N° 028-2009-TR y listado, con la finalidad de probar haber sido incluida en dicha lista.
- 2.- Copia de Memorial dirigido al alcalde de la MPM, de fecha 09 de febrero del 2010, donde obra incluida la suscrita demandante, sobre mi reposición ordenado por Ley.
- 3.- Copia de Resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM, de fecha 30 de marzo del 2010, así como el oficio N° 639-2010, de fecha 14 de abril del 2010, donde se demuestra en forma previa han sido incorporados mediante la Resolución, los trabajadores FREDY FULCA PEZO, MARTHA ELIZABETH MARTINEZ DEL AGUILA, LUIS FERNANDO GARCIA FERNANDEZ Y ROGER VELA URQUIA.
- 4.- Copia del Recurso dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas de fecha 18 de Mayo del 2010, donde en forma individual cada servidor ha formulado su reincorporación debidamente recepcionada por mesa de partes de la MPM, con el N° 011559, el mismo que está suscrito, que conforme a las normas legales vigentes, se reconozca como el plazo incumplido por la demanda, sobre mi reposición en el término perentorio formulado y vencido los quince días solicitado en la fecha 09 de junio del 2010.
5. Copia de informe N° 299, de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, dirigido al Sub Gerente de Recursos Humanos, donde en forma clara y determinante, se ordena a dicha entidad el cumplimiento del Derecho a ser reincorporado de una y otra forma bajo cualquier modalidad contractual, documento público que amerita aún más la sentencia ordenada por el juzgado, para que en forma perentoria, cumpla la municipalidad con mi reincorporación de acuerdo a Ley.

2.2.- SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 02 de fecha 09 de Julio de 2010, **SE RESUELVE: Admitir** a trámite la demanda incoada por SAIT **MARIVEL TROCONES PIZANGO** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, sobre **Acción Contenciosa Administrativa**, en la vía de Procedimiento Especial, de conformidad con el artículo 25.2 acápite "C" de la citada Ley. Confiérase traslado a los demandados, por el término improrrogable de 10 días a fin de que absuelva la demanda. Bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía conforme el artículo 458° del Código Procesal Civil.

2.3.- SÍNTESIS DE LA DEDUCCION DE EXCEPCION

Con fecha 02 de agosto de 2010, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, debidamente representada por el **abogado RAUL JORGE ALATRISTA ENCISO, Procurador Publico Municipal, DEDUCE EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad al numeral 5° del Art. 446 del Código Procesal. Consecuentemente debe disponerse la **ANULACION DE LO ACTUADO Y LA CONCLUSION DEL PROCESO**, de conformidad con el numeral 5 del Art. 451 del mencionado cuerpo legal.

❖ FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- El accionante no está inmerso en el supuesto previsto en el numeral 2° del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, para la no exigibilidad del Agotamiento de la Vía Administrativa, puesto que si bien el demandante formula como pretensión la prevista en el numeral 4° del artículo 5° de esta ley, sin embargo es imperativo señalar que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, si ha cumplido con realizar la ACTUACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, mediante Resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM de fecha 30/03/2010, consecuentemente no es aplicable la singularidad de agotamiento de la vía administrativa.

2.- Mediante Resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM de fecha 30/03/2010, se resuelve reincorporar, a partir del 15 de abril del presente año, a los trabajadores empleados de la Municipalidad Provincial de Maynas, evaluados por la comisión encargada de las acciones correspondientes por haber obtenido los más altos puntajes en la evaluación, indicándose la relación nominal, y respecto los ex trabajadores empleados y obreros que no alcanzaron plaza vacante, no se pudo reincorporarlos, por no existir mayor cobertura de plazas vacantes en dicho rubro, razón por la cual, la relación de los mismos, serán remitidos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su reubicación en otro sector, en concordancia con la resolución Ministerial N° 005-2010-TR.

3.- En ese sentido el accionante debió impugnar Administrativamente la Resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM, de fecha 30/03/2010, es decir interponer Recursos Administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – ley 27444, en consecuencia, al no haberse realizado o agotado la vía previamente esta actuación se infiere que no se ha cumplido el requisito de procedencia de la demanda de agotar previamente la vía administrativa, consecuentemente debe disponerse la ANULACION DE TODO LO ACTUADO Y CONCLUSION DEL PROCESO.

❖ FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 446 y Siguiente del Código Procesal Civil

Artículo 25° de la Ley N° 27584

Legislación previsional al respecto del presente proceso.

❖ MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Informe N° 088- 2010-APTRC-SGRH-GA-MPM, de fecha 10/02/2010

2.- Resolución de Alcaldía N° 188-2010-A-MPM de Fecha 26/03/2010

3.- Acta de Instalación de la Comisión encargada de realizar las acciones de reincorporación laboral a ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas - Cuarta Lista.

4.- Informe N° 001-2010-CEARL-MPM de fecha 30/03/2010.

5.- Acta final de la comisión encargada de realizar las acciones de reincorporación laboral a ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas.

6.- Resolución de Alcaldía

2.4.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 06 de agosto de 2010, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS representada por el abogado RAÚL JORGE ALATRISTA ENCISO, Procurador Publico Municipal contesta la demanda negándola y contradiciendo** en todos sus extremos, debiendo en su oportunidad procesal ser **DECLARADA INFUNDADO**. Conforme a los fundamentos que pasamos a exponer.

❖ FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, mediante la cual se modifica la R.M N° 374-2009-TR, con lo cual se establecen etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la ley N° 27803, señala “ todas las entidades del Sector Publico, las empresas del Estado y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deben emitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 8 de enero de 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran propuestas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, para tal efecto se considera como plaza vacante todo aquella que no haya sido otorgada mediante nombramiento o contrato a plazo indeterminado a un trabajador, salvo en el caso de aquellas generadas por contratos sujetos a modalidad que cumplan lo dispuesto en la legislación vigente.

2.- Que, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR y demás normas conexas la MPM mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2010-A-MPM de fecha 26 de Marzo de 2010, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Recursos humanos, mediante informe N° 088-2010-APTRC-SGRR, en donde se indica que de acuerdo al cuadro de plazas de la comuna de Maynas, solamente se podrá atender para la REINCORPORACION A CINCO (05) EX TRABAJADORES EMPLEADOS, de los 25 ex trabajadores que presentaron solicitud de reincorporación, de las cuales, en condición de contratos hay 02 plazas del grupo auxiliar y 03 plazas del grupo técnico, siendo para contratados 04 plazas y una plaza para nombrado.

3.- Que en atención a sus atribuciones y facultades la comisión procedió a la revisión y selección de los grupos de ex trabajadores. Se determinó que el grupo laboral de los señores ex trabajadores obreros que figuran en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, no fueron evaluadas por la comisión, por no existir plazas vacantes para ellos, cuya relación nominal que presentaron su petición de reincorporación, se encuentran precisadas en el literal a) del presente informe.

4.-Que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, no ha podido REINCORPORAR AL DEMANDANTE CONFORME LO PETICIONADO, debido a que existen plazas vacantes de obreros; correspondiendo al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO ADOPTAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA PROCEDER A REUBICAR Y/O REINCORPORAR AL DEMANDANTE, consecuentemente se debe declarar infundado a la presente demanda.

❖ FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparamos la presente contradicción en los siguientes:

Artículo 442° y siguiente del Código Procesal Civil

Artículo 25° de la Ley N° 27584

Legislación provisional al respecto del presente caso.

❖ MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Informe N° 088-2010-APTRC-SGRH-GA-MPM de fecha 16/07/2010

2.- Expediente Administrativo N° 01694, del 20 de enero de 2010

3.- Informe N° 088-2010-APTRC-SGRH-GA-A-MPM de fecha 10/02/2010

4.- Resolución de Alcaldía N°088-2010-A-MPM de fecha 26/03/2010

5.- Informe N° 0001-2010-CEARL-MPM de fecha 30/03/2010

6.- Acta final de la comisión encargada de realizar las acciones de reincorporación laboral a ex trabajadores de la MPM- Cuarta lista.

- Mediante resolución N° 04 de fecha 27 de agosto de 2010, **SE RESUELVE**: tener por contestada la demanda por parte **JORGE RAUL ALATRISTA ENCISO, Procurador de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, por ofrecidos los medios probatorios que indican los que se merituaran en su oportunidad. Tener por interpuesta la excepción de falta de AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, en consecuencia, córrase traslado al demandante por el plazo de 05 días a fin de que la absuelva.
- Mediante Escrito de fecha 17 de setiembre de 2010, el demandante **SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO**, solicita declare Infundada la **Excepción deducida por el Procurador de la Municipalidad, por cuanto el Art. 19 numeral 02 de la ley 27584, la Excepción deducida de falta de Agotamiento a la Vía Administrativa, carece de objeto** , pues mi parte ha cumplido con acompañar cargo de la carta previa que hizo al Alcalde y después de los 15 días útiles, dicha carta por excepción determinaba este Derecho, así como el de todos los trabajadores que formulamos nuestra Reincorporación de acuerdo a Ley.
- Mediante resolución (Auto) N° 06 de fecha 28 de marzo de 2011, **SE RESUELVE**: 1). - **Declarar Infundada la Excepción de falta de Agotamiento de la vía Administrativa**, deducida por el Procurador de la Municipalidad Provincial de Maynas. 2).- **Declárese la existencia de una Relación Jurídica Procesal Validad** y por Consiguiente Saneado el Proceso.

2.5.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 08 de fecha 28 de junio de 2011, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas **FALLA: DECLARANDO 1) FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por SAIT **MARIVEL TROCONES PIZANGO** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA. EN CONSECUENCIA**, se ordena la **REINCORPORACION** de la demandante en su puesto de trabajo o en otro similar.

❖ Considerandos:

1.- Que, la demandante, ha recurrido a este Órgano Jurisdiccional con el objeto de petitionar se le reincorpore como trabajadora de la institución demandada, hecho que no se ha dado cumplimiento a pesar de existir un mandato legal cual es el contenido en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR con carácter de cosa juzgada que considera a la demandante como beneficiaria del derecho de reincorporación; siendo por el

contrario la posición de la parte demandada que no han podido atender a la totalidad de los ex trabajadores por carecer de mayores plazas presupuestadas.

2.- Dicha alegación por parte de la municipalidad demandada, además de resultar una afirmación aislada y que no contiene un efectivo cumplimiento del mandato legal, tampoco se encuentra aparejada de ningún medio probatorio que permita que efectivamente carecen de plazas presupuestadas para poder dar cumplimiento del mandato legal, hecho que no le faculta sustraer del cumplimiento de la norma, la que conserva su vigencia y que demostrado esta, la demandada no acata cabalmente.

3.- Mantiene así la situación marginal de la demandada, iniciada al ser apartada de su trabajo, no constando ningún documento que forman parte del expediente administrativo de la demandante que forma parte de lo actuado, las acciones tomadas por la municipalidad demandada para dar cumplimiento al mandato de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, de reincorporar a la demandante a su puesto de trabajo, pues a pesar de la inexistencia de plaza presupuestada para poder reubicar a la demandante como trabajadora de la municipalidad demandada, limitándose a declarar que no puede proceder a la reubicación de la accionante y que los ex trabajadores al no contar con plaza vacante, la relación de los mismos ser remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo para su reubicación en otro sector tal como consta en la Resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM. No apareciendo de autos, ni el expediente administrativo enviado a este juzgado por la demandada, actuación que permite el cumplimiento de la disposición contenida en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, lo que evidencia la voluntad de la demandada de no cumplir con el mandato legal mencionado, por lo que es pertinente amparar la demanda incoado en todos sus extremos.

III.- PROCESO EN LA SALA CIVIL MIXTA

3.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

❖ PRETENCION IMPUGNATORIA

El 09 de Agosto del 2011, la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, representado por su Procurador Publico Municipal, Abogado Roberto Vásquez Vásquez, dentro del término de ley interpone RECURSO IMPUGANTORIO DE APELACION contra la sentencia (Resolución N° 08, de fecha 28 de Junio del 2011), la misma que declara fundada la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, interpuesta por SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO, por no estar conforme con la misma se debe elevar al superior jerárquico, donde se espera alcanzar su revocatoria y reformándola declare Infundada la misma, en merito a los siguientes fundamentos:

❖ ERRORES EN QUE HA INCURRIDO EL JUZGADO:

1.- Cuando manifiesta que mi representada no ha procedido a reincorporar a la demandante, muy a pesar de existir un mandato legal contenida en la Resolución Suprema 028-2009-TR, con carácter de Cosa Juzgada, al respecto mediante Resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM, se resuelve Reincorporar a partir de 15/04/2010, a los ex trabajadores empleados de la Municipalidad evaluados por la comisión encargada, indicándose la relación de los que no alcanzaron la vacante por no existir mayor cobertura de plazas vacantes en dicho rubro y tal relación serán remitidos al Ministerio de Trabajo para su reubicación en otro sector.

2.- Cuando manifiesta que mi representada se limita a declarar que no puede proceder a la reubicación de la accionante porque no existe plazas presupuestadas, cuestión que es real debido a que en mi representada no existe una plaza vacante más, sostener lo contrario y tal como lo ordena el fallo es perjudicar económicamente a mi representada y no es cierto que la municipalidad no haya realizado ninguna acción, porque la ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación se sujeta a la previsión a la que se refiere el numeral 3 del artículo 1 de la citada Resolución Ministerial, es decir “ EL PROCESO DE SU EJECUCION NO OBLIGA A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, EMPRESAS O GOBIERNOS LOCALES A GENERAR PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES QUE NO SE HUBIESEN ENCONTRADO PREVISTAS ANTERIORMENTE ”, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificado por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR.

- Mediante resolución N° 9 de fecha 23 de agosto de 2011, **SE RESUELVE:** **CONCEDER** APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, que interpone la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS representado por su

procurador ROBERTO VASQUEZ VASQUEZ, elevándose los autos al superior en grado.

3.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución N° 13 de fecha 23 de mayo de 2012, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto RESUELVE: **REVOCAR** LA SENTENCIA APELADA EN PRIMERA INSTANCIA, que declara fundada la demanda y reformándola la **DECLARA IMPROCEDENTE**, dejando salvo el Derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a Ley.

❖ Consideraciones:

1.- El Artículo 11° de la Ley 27803, modificado por Ley N° 28299, establece: “De la Reincorporación laboral en el sector público y gobiernos locales, reincorporar a sus puestos de trabajo en cualquier entidad del sector público y de los gobiernos locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujetos a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente, a los ex trabajadores de las Entidades de Estado, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar según lo determinado por la comisión ejecutiva. Las plazas a las que se refiere, son las que se hubiesen generado a partir del 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso de beneficios”

2.- En el caso concreto, mediante sentencia apelada se ha ordenado la reposición de la demandante pese a que ella no ha demostrado la existencia de una plaza vacante presupuestada en cargo similar a aquel en que fue cesado o al menos que existe plaza vacante presupuestada distinta y que cumple con el perfil de la misma, conforme lo exige el artículo 4° de la Resolución N° 374-2009-TR. Cuando la demandante solicitó ser reincorporado solo existían 5 plazas vacantes presupuestadas, dos de grupo auxiliar y tres plazas de grupo técnico.

3.- Es indiscutible que la demandante es titular de un Derecho reconocido en aplicación de la Ley N° 27803; sin embargo, el acceso de beneficios que esta norma otorga debe efectivizarse cumpliendo los requisitos especiales fijados en cada uno de ellos, por lo que al no haberse acreditado la existencia de plazas vacantes y presupuestadas de carácter permanente, se evidencia falta de interés para obrar que determina la improcedencia de la demanda, conforme al art. 427° del Código Procesal Civil.

IV.- PROCESO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA. CASACION N° 5498-2012

4.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION

Con fecha 25 de Junio de 2012, **SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO**, interpone **RECURSO DE CASACION**, contra la sentencia de vista (**Resolución N° 13**) de 23 de Mayo de 2012, expedida por la sala civil mixta de Loreto. Estando el presente Recurso dirigido a impugnar los efectos de lo decidido por el Colegiado, el cual me causan agravios procesales y económicos, Por lo que recurro a interponerlo con el propósito de que la Sala Suprema, Revoque la apelada y declare FUNDADO el presente recurso y ordene mi REINCORPORACION en forma definitiva en el puesto de trabajo.

❖ ERRORES DE LA IMPUGNADA

1.- La Sala Civil, pretende contravenir la ley 29059, sin hacer un análisis, los Jueces Superiores, han desconocido el oficio que el propio representante legal de la Municipalidad demandada, ha reconocido públicamente mi derecho de Reincorporación, mediante Oficio N° 268-2011-A-MPM, conforme obra en autos; sin embargo, el colegiado, ha hecho caso omiso y pretende condicionarme revocando la sentencia de primera instancia, a pesar de que la suscrita esta reincorporada a través de una medida cautelar , laborando algunos de los reincorporados en las mismas plazas primigenias.

2.- El artículo 9° del D.S. N° 014-2002-TR, señala que una vez registrados los ex trabajadores cesados irregularmente, las entidades con recursos propios podrán ejecutar el programa (de beneficios entre los cuales se encuentra mi reincorporación) de manera inmediata con cargo al reembolso que hará el ministerio de Trabajo. Añade el dispositivo que para el efecto acotado el representante de la entidad involucrada deberá solicitar al Registro la relación de Ex - trabajadores afectados de su respectiva entidad, precisando que ejecutaran la medida directamente y que una vez remitida la relación, los ex trabajadores quedaran automáticamente excluidos del programa a cargo del Ministerio de Trabajo.

3.- Asimismo, en relación a la Resolución N° 13, la cuestión en razón de que uno de los contenidos del Derecho al Debido Proceso, es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en base a mi pretensión que lo señala el Art. 139 de la Constitución, a fin de que estos justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia debe sujetarse a la Constitución y la Ley, y admitir el Derecho de Defensa de los Justiciables.

4.- A mayor abundamiento, la deponente aclara que mi plaza está debidamente separada y presupuestada, y reitero que la plaza que ocupó es de simple provisional,

por cuanto, las propias comisiones nombradas por el Municipio, aclara la relación de plazas de los nombrados, de los de funcionamiento y contratados, plazas que hasta la fecha no han sido cubiertas ni por la suscrita ni por los beneficiarios, como originarios de dichas plazas, y que solamente la Ley 29059, es taxativa, determinante y transparente, lo que por error la Sala Civil, pretende desconocer un Derecho que la propia norma lo determina.

- Mediante resolución N° 14 de fecha 04 de Julio de 2012, **SE RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE CASACION**, interpuesto por SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO, contra la resolución de vista número 13 y se dispuso se eleven los autos a la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

4.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA. CASACION N° 5498-2012

Con fecha 24 de Setiembre de 2013, la **PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, pronuncia la siguiente sentencia: **1.- DECLARAR FUNDADA el RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la demandante **SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO**, en consecuencia, **CASARON. Y CONFIRMARON la sentencia apelada.**

❖ Considerandos:

1.- Que, en el caso de autos, se aprecia que la demandante se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, habiendo optado por el beneficio de reincorporación, de lo que se colige que, esta cumple las condiciones para ser respuesta a su puesto de trabajo en el marco del Programa Extraordinario Instaurado por la Ley N° 27803. Toda vez que existe un compromiso por parte del estado resarcir los perjuicios ocasionados en la década de los 90 , producto de los ceses colectivos que se dieron, mediante una medida de desagravio a los trabajadores cesados irregularmente (para lo cual les ha dado la opción de acogerse a la reincorporación, después de un proceso de calificación previa), por lo que este mismo Estado no puede escudarse en formalidades, para tratar de no otorgar o retardar irrazonablemente la reincorporación al puesto de trabajo ofrecido.

2.- Dichos trabajadores vienen siendo víctimas de un paro forzoso desde la década pasada, el seguir retardando tal situación no solo se está poniendo en peligro su manutención y la de su familia, sino que vienen vulnerando su propia dignidad, como trabajador y como persona, en la medida que la empleada, espera todavía un mandato

judicial para cumplir con la ley, lo que determina que la demandada no puede excusarse en la inexistencia de plazas presupuestas vacantes para la actora.

3.-Que, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución que establece: “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y estado”. Que en el caso de autos conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 27803 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059, se configura la infracción de las normas materiales invocadas; máxime si la Sala Superior, ha omitido efectuar un control judicial respecto a esta decisión de la emplazada, lo cual constituye la finalidad del proceso contencioso administrativo.

V.- ANALISIS DEL PROCESO

Se puede definir a la acción contenciosa administrativa, lo cual también lo establece el artículo 148 ° de nuestra Constitución Política, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeto al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los Derecho e inherente de los administrados.

❖ DEMANDA Y ADMISIBILIDAD:

La demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o falta de cooperación.

Con fecha 16 de Junio del 2010, ante el Primer Juzgado Contenciosos Administrativo de Maynas, **SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO**, interpuso Demanda Contenciosa Administrativa Laboral para que se ordene a la Administración Pública - **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, representado por su Alcalde el señor SALOMON ABENZUR DIAZ, la realización de una actuación constituida por mi REINCORPORACION, como trabajadora del Municipio a la que se encuentra obligada por mandato de la Resolución Suprema N ° 028-2009-TR, del 05 de Agosto del 2009. La demanda fue admitida correctamente por que cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 424, 425 del código procesal civil.

❖ CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con la contestación los demandados hacen uso de su derecho de defensa y contradicción y se materializa el principio de bilateralidad del proceso, debe cumplirse con lo normado en los artículos 424 y 425 del CPC. Al contestar la demanda debe pronunciarse en forma ordenada, clara y precisa, así mismo debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

Con fecha 06 de agosto de 2010, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS representada por el abogado RAÚL JORGE ALATRISTA ENCISO, Procurador Publico Municipal contesta la demanda negándola y contradiciendo** en todos sus extremos, debiendo en su oportunidad procesal ser **DECLARADA INFUNDADO**. En el contexto se desprende que los emplazados han cumplido con contestar la demanda dentro del término de ley establecido y de conformidad con el art. 442 ° del mismo código.

❖ SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia emitida en el caso que nos ocupa, declara fundada la demanda, fallo en el cual me encuentro de acuerdo, por qué la demandante, ha recurrido a este Órgano Jurisdiccional con el objeto de peticionar se le reincorpore como trabajadora de la institución demandada, hecho que no se ha dado cumplimiento a pesar de existir un mandato legal cual es el contenido en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR con carácter de cosa juzgada. La alegación por parte de la municipalidad demandada, además de resultar una afirmación aislada y que no contiene un efectivo cumplimiento del mandato legal, tampoco se encuentra aparejada de ningún medio probatorio que permita que efectivamente carecen de plazas presupuestadas para poder dar cumplimiento del mandato legal, hecho que no le faculta sustraer del cumplimiento de la norma, la que conserva su vigencia y que demostrado esta, la demandada no acata cabalmente.

❖ RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación, al igual que la reposición, la casación y la queja, es un medio impugnatorio que la ley concede a las partes exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias por el órgano jurisdiccional superior, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Por consiguiente, la apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de primera instancia, fue presentado dentro del plazo legal (art. 478 inciso 13 del CPC diez días), por tanto la decisión del juzgado de conceder el referido recurso de apelación con efecto suspensivo, fue correcta de conformidad con el art. 371 del código procesal civil.

❖ SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a la decisión de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, donde revocaron la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda, reformándola declararon improcedente, al respecto debo expresar mi disconformidad con este fallo por cuando debió desestimarse, porque en el caso concreto, mediante sentencia apelada se ha ordenado la reposición de la demandante pese a que ella no ha demostrado la existencia de una plaza vacante presupuestada en cargo similar a aquel en que fue cesado o al menos que existe plaza vacante presupuestada distinta y que cumple con el perfil de la misma, Cuando la demandante solicito ser reincorporado solo existían 5 plazas vacantes presupuestadas, dos de grupo auxiliar y tres plazas de grupo técnico. La Sala Civil, pretende contravenir la ley 29059, donde han desconocido el oficio que el propio representante legal de la Municipalidad demandada, ha reconocido públicamente mi derecho de Reincorporación, mediante Oficio N° 268-2011-A-MPM, conforme obra en autos; sin embargo, el colegiado, ha

hecho caso omiso y pretende condicionarme revocando la sentencia de primera instancia, a pesar de que la suscrita esta reincorporada a través de una medida cautelar, laborando algunos de los reincorporados en las mismas plazas primigenias. Es decir el Colegiado en segunda instancia no ha valorado ni ha hecho un análisis integral del caso.

❖ **RECURSO DE CASACION**

El recurso de casación es un medio impugnatorio, que se interpone para la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia (art. 384 CPC). De manera que coincido con la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA, al declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, al haber cumplido con los requisitos para su interposición.

❖ **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

Me encuentro conforme con la decisión emitida, es decir; NULA la sentencia de segunda instancia debido a que se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución que establece: “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y estado”. Que en el caso de autos conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 27803 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059, se configura la infracción de las normas materiales invocadas; máxime si la Sala Superior, ha omitido efectuar un control judicial respecto a esta decisión de la emplazada, lo cual constituye la finalidad del proceso contencioso administrativo.

VI. CONCLUSIONES

1.- El presente caso versa sobre la Acción Contenciosa Administrativa recaído en el Expediente - 247-2010, en donde la recurrente doña SAIT MARIVEL TROCONES PIZANGO, **busca** que Juzgado Contencioso Administrativo realice el control jurídico respecto a su REINCORPORACION en su puesto de trabajo en la Municipalidad Provincial de Maynas (demandada) sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA consecuentemente se ordene su reposición a su centro de trabajo.

2.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, regula la acción contenciosa-administrativa, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, concordante con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

3.- En el caso concreto, se determina que la demandante se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, habiendo optado por el benéfico de la reincorporación por lo que se determinó que esta cumple con las condiciones para ser reincorporada a su puesto de trabajo de acuerdo a la ley N° 27803, porque principalmente existe un compromiso por parte del Estado de resarcir los daños o perjuicios ocasionados en la década de los años noventa , todo esto producto de los ceses colectivos que se dieron, mediante medidas totalmente nefastas de mucho agravio a los trabajadores cesados irregularmente.

4.- Por lo tanto el propio Estado de Derecho no tuvo que por qué negar estos derechos a estas personas, tomando formalidades que no llevan al caso, porque tendrían objetivos negativos, toda vez que el único objetivo era no otorgar o retardar la reincorporación a sus puestos de trabajo de todos estos ex trabajadores del municipio demandado y que sin lugar a dudas fueron violentados sus Derechos Constitucionales, recurriendo de manera forzosa a tomar otras medidas más drásticas, porque de por medio se estaba vulnerando propia dignidad y su Derecho al trabajo como persona humana que es el fin supremo del Estado.

VII.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- Anacleto, V. (2016). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: LEX & IURIS. ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS (APICJ). (2010). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- 2.- Bendezú, G. (2010). Derecho Procesal Administrativo. Lima: Editora FECAT. Cabrera, M., & Aliaga, F. (2018). Comentarios a la Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Legales Ediciones.

- 3.- Campos, R. G. (2017). Ecoeficiencia en el Poder Judicial como práctica de Responsabilidad Social en el Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

RESUMEN

En el primer Juzgado Especializado en la Civil de Maynas, accionante ELSA REYNA DEL AGUILA interpone demanda de Acción de cumplimiento contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA pidiendo que dé cumplimiento a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0045 – 2011- EPG – UNAP, en el cual demuestra que la accionante se encuentra expedita para optar el título de especialista.

El primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas falla declarando FUNDADA LA DEMANDA en consecuencia se ordena a la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana cumpla con la Resolución directoral y otorgue el título de Especialista a la demandante.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMZONIA PERUANA interpone RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN para que declaren infundado la sentencia en primera instancia, y se concede Apelación con Efecto Suspensivo.

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resuelve REVOCAR la sentencia en Primera Instancia.

La demandante ELSA REYNA DEL AGUILA interpone RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL contra la sentencia de vista donde se concede el RECURSO de AGRAVIO CONSTITUCIONAL, elevándose al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL donde declaran FUNDADA la demanda considerando que el acto administrativo mantiene un mandato vigente.

ABSTRACT

In the Specialized Civil Court of Maynas, the plaintiff Elsa Reyna Del Águila interposes a COMPLIANCE ACTION lawsuit against the Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, to comply with the Directorial Resolution where she is deemed expedited as a Specialist. The first Specialized Civil Court of Maynas declares the claim FOUNDED, consequently, the UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA - UNAP is ordered to comply by whoever provides the Directorial Resolution No. 045-2011-EPG-UNAP.

However, the National University of the Peruvian Amazon files APPEAL against the judgment in First Instance, the collegiate declares the appeal founded and orders REVOKE THE SENTENCE.

Consequently, the plaintiff ELSA REYNA DEL AGUILA filed a Constitutional Grievance Appeal against the judgment of the Mixed Civil Chamber, raising the proceedings to the Constitutional Court, where they Married and Confirmed the Appealed judgment. Declaring the judgment in Second Instance NULL.

INTRODUCCIÓN

Es una convicción generalizada que no se puede conocer el derecho de un país leyendo simplemente sus leyes, tampoco es suficiente consultar a la doctrina. Para lograrlo es indispensable saber cómo ellas son aplicadas, esto es interpretadas, por los diversos órganos encargados y en particular por los órganos judiciales. La jurisprudencia precisamente por sus fundamentos y por la trascendencia de sus fallos en asuntos de contenido o de procedimiento, constituyen antecedentes de fallos futuros en casos análogos.

En primer lugar, se deberá determinar la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento; más concretamente, responder al interrogante de si estamos o no frente a un proceso constitucional en el sentido pleno de estos términos, toda vez que, como más adelante se verá, un cierto sector de la doctrina le niega tal carácter. Una vez precisada su naturaleza jurídica, la segunda cuestión a abordar es si la acción de cumplimiento ostenta, como todos los demás procesos constitucionales, el doble carácter: una dimensión subjetiva, que está, como es evidente, vinculada a la protección de determinados derechos fundamentales; y una dimensión objetiva en relación con la tutela del principio de supremacía jurídica de la Constitución.

En la primera parte de este informe se presenta los datos en generales del expediente, donde se detallan, el número de expediente, las partes, la materia, los órganos jurisdiccionales y los jueces que intervinieron en cada instancia. En el proceso de análisis, la recurrente interpone demanda de Acción de Incumplimiento, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP, por violación de sus derechos constitucionales.

La acción de cumplimiento, como es bien sabido, se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de 1993, inspirada en el artículo 87° de la Constitución colombiana de 1991. De acuerdo con lo establecido en el artículo 200° inciso 6 de la Constitución del Estado. La acción de cumplimiento (...) procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En la doctrina constitucional nacional es posible identificar dos posiciones en relación con la naturaleza del proceso de cumplimiento. Autores como Carpio Marcos afirman, de un lado, que más que un verdadero proceso constitucional, la acción de cumplimiento vendría a ser un proceso administrativo incorporado en la Constitución, pero no un proceso constitucional en la medida que las controversias que en su seno se resuelven están regidas por el Derecho administrativo

I.- DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso iniciado en la Corte Superior de Justicia de Loreto

Provincia : Maynas

Distrito Judicial : Loreto

Expediente en 1° Instancia: N° 00714 – 2012

Juez : Alexander Rioja Bermúdez

Secretaria : Gaby Guzmán Chapiama

Órgano Jurisdiccional : Primer Juzgado Especializado en lo civil de Maynas

Demandante : ELSA REYNA DEL AGUILA

Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA -
UNAP

Expediente en 2° instancia: N° 746 - 2013

Órgano Colegiado : Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto

Vocales Integrantes : Álvarez López, Sologuren Anchante, Carrión Ramirez

Secretaria : Nilda Vásquez Dávila

Expediente - tribunal constitucional: N° 02480-2014-PC/TC

Órgano colegiado : Tribunal constitucional

Vocales integrantes : MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ, BLUME
FORTUNI, RAMOS NÚÑEZ, SARDÓN DE TABOADA.

II. EXPEDIENTE N° 714 - 2012 - EN PRIMERA INSTANCIA

2.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 23 de junio del 2012, ante el segundo juzgado especializado en lo civil de Maynas, **ELSA REYNA DEL AGUILA**, interpuso demanda de Acción de cumplimiento para que el rector de la UNAP, de cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero del 2011, que resuelve a la recurrente expedita para optar el título de Especialista, de conformidad con lo previsto por el artículo 24° de la constitución política del estado, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de las personas dirigida contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA - UNAP**, a fin de que el juzgado mediante sentencia se ordene al Rector de dicha casa de estudios el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero del 2011, que resuelve a la recurrente expedita para optar el **TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CUIDADOS CRÍTICOS**.

❖ FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1.- Que la resolución objeto de cumplimiento establece lo siguiente:

A) Art. 1.- **APROBAR** el expediente por la señora ELSA REYNA DEL AGUILA, donde constan los estudios originales, constancia académica administrativa, diploma de egresado, partida de nacimiento, título universitario, recibos de pago, acta de sustentación y copia de DNI.

B) Art. 2.- **DECLARAR** a la señora ELSA REYNA DEL AGUILA “EXPEDITA” para optar el título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos”

C) Art. 3.- **SOLICITAR** al señor Rector otorgue el título de Especialista en enfermería en cuidados críticos.

2.- Que, a pesar de haberse requerido notarialmente el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero del 2011 que resuelve a la recurrente expedita para optar el TÍTULO DE ESPECIALISTA y consiguientemente solicitar al Rector otorgar el TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CUIDADOS CRÍTICOS, hasta la fecha la autoridad administrativa competente (el Rector de la UNAP) no ha dado cumplimiento al contenido de la mencionada Resolución.

3.-Que, en mi condición de licenciada en Enfermería ingrese a la Especialización de Cuidados Críticos desarrollado por la facultad de Enfermería de la UNAP, con el objetivo de desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes requeridas para la atención integral del paciente en estado crítico y su familia. Se trata de una capacitación oficializada de relevante importancia para mi formación profesional y el desempeño de mis funciones como licenciada en Enfermería en mi centro de labores asistenciales.

4.- La Resolución objeto de requerimiento judicial y materia de la presente demanda, no ha sido dejada sin efecto o ha sido invalidada por la autoridad competente; por el contrario, constituye un **ACTO ADMINISTRATIVO FIRME** y tiene calidad de cosa decidida, por lo que corresponde su cumplimiento; para ello debe tenerse en cuenta que la recurrente ha cumplido con todos los pagos respectivos; así como los requisitos correspondientes para optar el Título de Especialista en Cuidados Críticos.

5.- Como se acredita, el acto administrativo objeto de la presente pretensión contiene a) un mandato vigente b) un mandato cierto y claro, en la cual se precisa la obligación de otorgarme el título de Especialista en Cuidados Críticos; c) no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) es de ineludible y obligatorio cumplimiento por parte de la demandada.

6.- De lo expuesto se puede colegir la omisión a un acto administrativo por parte de la autoridad administrativa, la cual bien violando mis derechos constitucionales y es deber de los jueces velar el desenvolvimiento de las atribuciones administrativas se realicen en franco respeto al principio de Legalidad y sus atribuciones se realicen en respeto al ordenamiento constitucional.

❖ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Convención Americana sobre derechos humanos (pacto de San José) establece en su artículo 25° que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales o jueces competentes que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o por la presente convención, aun cuando tal violación sea cometido por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”

El Título V de la ley N° 28237 – del Código Procesal Constitucional regula la procedencia y tramitación de la Acción de Cumplimiento con la finalidad de ordenar que el funcionario renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

De conformidad con lo previsto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su cumplimiento o no haya contestado dentro de diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que podría existir.

Amparamos la presente Acción de Cumplimiento en el Principio IURA NOVIT CURIA contemplado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 2) del Artículo 184 de la L.O.P.J.

❖ MEDIOS PROBATORIOS

Con la finalidad de sustentar lo expresado en la presente demanda, ofrezco los siguientes documentos:

- 1.- Carta Notarial de fecha 26 de junio del 2012, requiriendo al Rector de la UNAP, el cumplimiento de la resolución objeto de la presente demanda.
- 2.- Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP, mediante la cual se me declara expedita para optar el título de especialista.
- 3.- Copia de Resolución Rectoral N° 1270-2005- UNAP, mediante la cual se aprobó la especialización en enfermería cuya ejecución estaría a cargo de la Escuela de Post Grado de la UNAP.
- 4.- Copia de Resolución Rectoral N° 370-2010-UNAP, a través de la cual se oficializa el ingreso al Programa de Especialización en Enfermería en Cuidados Críticos de 25 profesionales incluido la recurrente.

2.2.- SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 08 de agosto de 2012, **SE RESUELVE: Admitir** a trámite la demanda incoada por **ELSA REYNA DEL AGUILA** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA**, sobre proceso de **CUMPLIMIENTO**, en la vía de Proceso de Garantía Constitucional, confiérase traslado a entidad demandada por el termino improrrogable de 05 días a fin de que absuelva la demanda.

2.3.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de agosto de 2012, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA** debidamente representada por el **abogado RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN**, contesta la demanda contradiciendo en parte, debiendo en su oportunidad procesal ser declarada infundado. Teniendo en cuenta que en este caso las autoridades de universitarias de la UNAP no están negando a entregar los títulos de segunda especialidad, lo que viene sucediendo es que está en trámite la reglamentación respecto a la segunda especialidad, así como su reglamentación para otorgar los títulos solicitados.

❖ FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Que, es verdad lo expuesto por el demandante respecto que se realizó una especialidad en Enfermería en Cuidados Críticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 13,17 y 96 de la Ley 23733, sin embargo, lo que la recurrente está exigiendo es el título de Especialista en Enfermería de Cuidados Críticos, el mismo que nuestra institución no puede expedir en razón a que la misma no está normada en el reglamento de grados títulos en la Escuela de Post Grado de la UNAP.

2.- Que, si bien es cierto que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública ejecute un acto administrativo firme, el mismo debe ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto con un requisito especial para la procedencia del proceso de cumplimiento, es el de haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo. Las autoridades de universitarias de la UNAP no están negando a entregar los títulos de segunda especialidad, lo que viene sucediendo es que está en trámite la reglamentación respecto a la segunda especialidad, así como su reglamentación para otorgar los títulos solicitados.

❖ MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Los medios probatorios por la demandante ofrecidos en los anexos 1.B. 1.C, y 1.D.

2.- El mérito del Poder otorgado mediante escritura pública. Anexo 1.B.

3.- Copia legible de DNI. Anexo 1.A.

- Mediante resolución N° 02 de fecha 24 de agosto de 2012 **SE RESUELVE:** tener por contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP, por ofrecidos los medios probatorios que indican los que se merituaran en su oportunidad.

2.4.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2013, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas **FALLA: DECLARANDO 1) FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por ELSA REYNA DEL ÁGUILA, sobre proceso constitucional de Acción de Cumplimiento. **EN CONSECUENCIA**, se ordena a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP** dé cumplimiento por quien disponga la Resolución Directoral N° 045-2011-EPG-UNAP de fecha 25 de enero del 2011, la misma que resuelve declarar a la demandante expedita para optar el título de Especialista en Cuidados Críticos conforme los dispone el art. 2 de la misma resolución en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de imponer multas progresivas e incluso disponer la destitución del responsable.

❖ **Considerandos:**

1.- El artículo 200° inciso 6° de la Constitución Política establece que la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del código procesal constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

2.- Con el documento presentado ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, de fecha 26 de junio de 2012, la demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber reclamado, por documento de fecha cierta, en tal sentido se acredita que la demandante cumplió con el requisito previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3.- En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP de 25 de enero del 2011, en el cual se resolvió declarar a la señora ELSA REYNA DEL AGUILA, expedita para optar el título de Especialidad de Enfermería en Cuidados Críticos.

4.- Este juzgador encuentra que la demanda de cumplimiento de autos debe ser estimada por cuanto el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 004-2011-EPG-UNAP, cuyo cumplimiento se persigue reúne los requisitos mínimos comunes a que antes se hizo, toda vez que : a) Es un mandato vigente, no habiéndose interpuesto recurso impugnativo en su contra, ni acreditado en autos que el mismo no tenga dicha calidad; b) es un mandato cierto y claro pues dicha resolución se infiere indubitablemente que la obligación por parte del ente demandado de otorgar a la demandante una asignación por cumplir treinta años de servicio al estado; c) Es un mandato que no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, toda vez que no es ambiguo en lo que declara (obligación de dar); y d) es un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento por parte del ente demandado; e) incondicional toda vez que no está sujeto a un acto previo; f) es incuestionable el mandato dispuesto a efectuar; g) permite individualizar al beneficiario que es ELSA REYNA DEL AGUILA.

5.- Que, asimismo se debe precisar que la resolución que crea la especialidad (de la cual la recurrente es egresada), la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA se encuentra constreñida en dar cumplimiento de todas y cada una de las resoluciones que expide, no siendo una eximente para ello el hecho que no haya tomado la precaución necesaria para su posterior ejecución, por lo que ello no puede perjudicar a quienes se le ofreció dicha especialidad y cumplieron con los requisitos correspondientes , caso contrario se está ante una infracción legal , incluso de carácter penal.

III.- PROCESO EN LA SALA CIVIL MIXTA

3.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

❖ PRETENCION IMPUGNATORIA

El 05 de Abril del 2013, la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA - UNAP, mediante su representante el Abogado Jorge Santillán Álvarez, dentro del término de ley interpone **RECURSO IMPUGANTORIO DE APELACION** contra la sentencia (Resolución N° 05, de fecha 18 de Marzo del 2013) , la cual fue notificada a mi representada el 02 de abril del presente año, por no estar conforme con la misma se debe elevar al superior jerárquico, donde se espera alcanzar su revocatoria, en merito a los siguientes fundamentos:

❖ ERRORES EN QUE HA INCURRIDO EL JUZGADO:

1.- La Resolución impugnada, emitido por su Despacho, resuelve declarar fundada la demanda, ordenando que mi representada cumpla en el plazo de 10 días de notificado con la presente Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP que resuelve en su art.

2.- declarar a la recurrente expedita para optar el título de especialista y Art.3.- solicitar al señor Rector otorgar el Título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos. Resolución que causa agravio a mi representada en razón que el juzgador no ha realizado un análisis minucioso de las pruebas y hechos que ha traído como consecuencia de la presente acción.

2.- Se observa de la resolución cuestionada, que el juzgador no ha tenido en cuenta los argumentos planteados en la absolución de la demanda por parte de mi representada, toda vez que no ha existido la renuencia en cumplir con la resolución directoral, muy por el contrario es un Derecho de la demandante, que ha logrado luego de cursar estudios de Especialización, pero la sentencia debe ser clara en ordenar toda vez que su Art. 3 de la Resolución Directoral que expresa: solicita al Rector y al Consejo Universitario, error de interpretación por cuanto se expresa de esa manera en razón que el consejo universitario debe aprobar el reglamento para otorgar títulos de especialista en la carrera de enfermería como estamento universitario es el consejo universitario, quien tiene la facultad de aprobar cualquier tipo de reglamentos y en el caso materia de autos se tiene que aprobar el reglamento para otorgar títulos de especialistas en enfermería, luego del cual el Rector como autoridad, pueda cumplir con expedir títulos de especialistas.

3.- Si bien es cierto la demandada ha remitido una carta notarial a la persona del Rector requiriendo el cumplimiento de la Resolución Directoral, pero sin tener en cuenta que dicha resolución ha sido emitida y suscrita por la Directora de la Escuela de Post Grado persona que tiene responsabilidad en primer orden en el cumplimiento de la resolución, acto administrativo que claramente establece en su art. 3° solicitar al señor Rector y al

consejo universitario otorgue el título de especialista en Enfermería en Cuidados Críticos, pero que solo se requirió al Rector y no a los órganos de gobierno de mi representada como es el consejo universitario no ha sido requerido, estamento que tiene la facultad de elaborar y aprobar los reglamentos de carácter académico.

En consecuencia señor Juez de lo expuesto se deduce que la sentencia no ha precisado en forma clara y terminante quien debe cumplir con lo dispuesto por la Resolución Directoral N ° 043-2011-EPG-UNAP, en razón que la directora de la Escuela de Post Grado es la persona que emitió y suscribió el acto administrativo y quien tiene la calidad de miembro del consejo universitario pero faltando reglamentar por el consejo universitario, por lo que existe un error en el fundamentación y claridad en la parte resolutoria debiendo ser elevado al superior jerárquico para que sea revocado en todos sus extremos y reformándola sea declarado infundado o improcedente.

- Mediante resolución N° 6 de fecha 09 de abril de 2013, **SE RESUELVE: CONCEDER** APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, que interpone la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, elevándose los autos al superior en grado.

3.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (FOLIOS 152-157)

Mediante resolución N° 10 de fecha 23 de octubre de 2013, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto RESUELVE: **REVOCAR** LA SENTENCIA APELADA EN PRIMERA INSTANCIA, que declara fundada la demanda y reformándola la **DECLARA IMPROCEDENTE**.

❖ Consideraciones:

1.- En el caso concreto en autos y en consonancia con lo expuesto supra, el colegiado advierte que en la contestación de la demanda el representante de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA indica que su institución no puede expedir el Título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos, en razón a que no está normado en el reglamento de grados y títulos en la Escuela de Post Grado de la UNAP, que norma los procedimientos para el desarrollo y Titulación de Segunda Especialidad, razón por la que no otorgan el referido título, pero que vienen realizando los trámites respectivos a fin de que dicha casa de estudios pueda cumplir con expedir el documento respectivo.

2.- El colegiado considera que la virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para la reclamante. En este caso, la resolución administrativa materia de cumplimiento no fue emitida válidamente con sujeción al ordenamiento jurídico y a los precedentes del tribunal

constitucional, toda vez que la demandada expidió una resolución donde se obliga a otorgar un Título de Segunda Especialidad sin que cuente con un procedimiento o reglamento aprobado previamente que regule dicho proceso, razón por la cual el acto administrativo no contiene un derecho incuestionable. Consecuentemente, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para convertirse en un mandamus, por lo que la resolución apelada debe ser revocada.

IV.- PROCESO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 06 de diciembre de 2013, **ELSA REYNA DEL AGUILA**, interpone **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra la sentencia de vista (**Resolución N° 10**) de 23 de octubre de 2013, expedida por la sala civil mixta de Loreto.

❖ ERRORES DE LA IMPUGNADA

1.- La conclusión a la que arriba la Sala Civil es inexacta, por cuanto en mi condición de Licenciada en enfermería ingrese a la Especialización de Cuidados Críticos desarrollado por la Facultad de enfermería de la UNAP, con el objetivo de desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes requeridas para la atención integral del paciente en estado crítico y su familia. Se aprobó mediante Resolución Rectoral N° 1270-2005-UNAP, de fecha 20 de junio del 2005, en la cual el Rector de la Universidad demandada, APRUEBA la Especialización en enfermería en Cuidados Críticos, cuya ejecución estará a cargo de la Escuela de Post Grado de la UNAP.

Asimismo, mediante RESOLUCION RECTORAL N° 370-2010-UNAP, de fecha 03 de febrero de 2010, se resuelve oficializar el ingreso al Programa de Especialización de 25 profesionales, ejecutado por la Sección de Posgrado de la Facultad de Enfermería de la UNAP, de cuya relación se encuentra la recurrente.

Como entonces el RECTOR señala que en el año 2013 (siete años después de su creación), aun no cuentan con el reglamento para dicha Especialización, simplemente dicha afirmación no se ajusta a la verdad, sin embargo, los miembros de la sala civil no han advertido dicha incongruencia y se han dejado sorprender por el representante de la entidad demandada.

2.- Asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° de la ley N° 27444. "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los actos administrativos dentro de una situación concreta"

Como entonces la sala civil, puede alegar que el acto administrativo objeto de cumplimiento no reconoce un derecho del accionante, esta afirmación es errónea; por cuanto la casa de estudios demandada Resuelve mediante acto administrativo que he culminado satisfactoriamente mis estudios y me encuentro expedita para optar el Título de Especialista. Entonces cual es la controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos o que el derecho reclamado este sujeto a interpretaciones dispares.

3.- De la vía igualmente satisfactoria, la sala civil incurre en error en el punto 4º, por cuanto, no se ha tomado en cuenta que dentro de las pretensiones que prevé la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, no existe de tutela de derechos constitucionales a diferencia de la legislación constitucional, situación que hace que lo demandado si tenga su vía específica en un proceso constitucional. Se incurre en error al confundir inconstitucionalmente el término “específico” con “especialidad”, lo que en especie debe ser atendido (por singular) la especialidad es determinada actividad constante y única que se realiza por determinados entes.

4.- Resulta inaceptable admitir que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP, Apertura la continuidad de estudios académicos en una especialidad que tuvo duración de dos años, cuyo costo fue sufragado íntegramente por los alumnos y luego de haber aprobado satisfactoriamente los cursos, es decir que no pueden otorgar el Título de Especialidad que ofreció dicha Casa de Estudios; ello que significa , que se trataría de una Estafa a los alumnos, cuyo acto ha ocasionado grave perjuicio económico y profesional a todos los que seguimos dicha especialidad.

- Mediante resolución N° 11 de fecha 07 de Enero de 2014, **SE RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** interpuesto por **ELSA REYNA DEL AGUILA**, contra la resolución de vista número 10 de fecha 23.10.2013 y se dispuso se eleven los autos al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**.

4.2.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 01 de Junio de 2016, el pleno del tribunal constitucional, pronuncia la siguiente sentencia: 1.- DECLARAR **FUNDADA** la demanda en consecuencia , se ordena a la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana que cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral 45-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de Enero de 2011 cuyos artículos 2 y 3 declaran a Doña ELSA REYNA DEL AGUILA , expedida para optar el Título de Especialista en enfermería en Cuidados Críticos, y se dispone que se le otorgue dicho título bajo apercibimiento de aplicarse la medidas coercitivas previstas en el art. 22º del Código Procesal Constitucional.

❖ Considerandos:

1.- Como se puede advertirse, el acto administrativo mantiene un mandato vigente, ya que no se acredita que haya sido revocado, modificado o anulado; es cierto y claro, pues de su lectura se infiere de manera indudable que se debe expedir el título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos a favor de la actora ; no ha sido cuestionado por ninguna de las partes; es ineludible y obligatorio cumplimiento; es incondicional, porque la propia resolución reconoce que la recurrente ha cumplido con todos los requisitos

necesarios para la obtención del referido Título y asimismo, la resolución permite individualizar a su beneficiaria.

2.- Además, el argumento de la autoridad demandada, mediante el que se ratificó en su cumplimiento bajo la excusa de que no existe un reglamento de grados u títulos por cuanto es responsabilidad del consejo universitario, debe ser desestimada toda vez que ello no puede desconocer el Derecho que la propia universidad ha reconocido a favor de la actora, más aún cuando las Resoluciones Rectorales 1270-2005-UNAP, de fecha 20 de junio de 2005 y 370 -2010- UNAP, de fecha 03 de febrero de 2010, aprobaron el dictado de Especialización en Enfermería en Cuidados Críticos y Oficializaron el ingreso de 25 enfermeros para seguir la citada segunda especialidad, respectivamente; lo que supone la realización de una serie de actos para su implementación.

V.- ANALISIS DEL PROCESO

Se puede definir a la acción de incumplimiento como la acción de garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Que tiene origen según el constitucionalista peruano CESAR LANDA ARROYO, esta acción sigue el modelo brasileño del mandato de injuncao.

❖ DEMANDA Y ADMISIBILIDAD:

La demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o falta de cooperación.

Con fecha 23 de Junio del 2012, ante el segundo juzgado civil de Maynas, **ELSA REYNA DEL AGUILA**, interpuso demanda de ACCION DE INCUMPLIMIENTO para que el rector de la UNAP, de cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero del 2011, que resuelve a la recurrente expedita para optar el título de Especialista, de conformidad con lo previsto por el artículo 24° de la constitución política del estado, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de las personas dirigida contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA - UNAP**, a fin de que el juzgado mediante sentencia se ordene al Rector de dicha casa de estudios el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero del 2011, que resuelve a la recurrente expedita para optar el TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CUIDADOS CRÍTICOS. La demanda fue admitida correctamente por que cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 424, 425 del código procesal civil y los artículos 42 y 51 del código procesal constitucional.

❖ CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con la contestación la demandada hace uso de su derecho de defensa y contradicción, se materializa el principio de bilateralidad del proceso, igualmente debe cumplirse con lo normado en los artículos 424 y 425 del CPC.

Con fecha 21 de agosto de 2012, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA - UNAP**, debidamente representada por el abogado RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN, contesta la demanda contradiciendo en parte, debiendo en su oportunidad procesal ser declarada infundado. Teniendo en cuenta que en este caso las autoridades de universitarias de la UNAP no están negando a entregar los títulos de segunda especialidad, lo que viene sucediendo es que está en trámite la reglamentación respecto a la segunda especialidad, así como su reglamentación para otorgar los títulos

solicitados. La contestación de la demanda se tuvo por absuelta conforme a los artículos 424,425, 442 del código procesal civil.

❖ **SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA:**

El **Primer Juzgado civil de Maynas** declaro fundada la demanda, fallo con lo cual me encuentro de acuerdo porque el juzgado considero que en el presente caso se solicita el cumplimiento de la **Resolución Directoral N° 0045-2011-EPG-UNAP de 25 de enero del 2011**, en el cual se resolvió declarar a la señora **ELSA REYNA DEL AGUILA**, expedita para optar el Título de Especialidad de Enfermería en Cuidados Críticos y se debe precisar que la resolución que crea la especialidad (de la cual la recurrente es egresada), la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA** se encuentra constreñida en dar cumplimiento de todas y cada una de las resoluciones que expide, no siendo una eximente para ello el hecho que no haya tomado la precaución necesaria para su posterior ejecución, por lo que ello no puede perjudicar a quienes se le ofreció dicha especialidad y cumplieron con los requisitos correspondientes , caso contrario se está ante una infracción legal, incluso de carácter penal.

❖ **RECURSO DE APELACION**

El recurso de apelación, al igual que la reposición, la casación y la queja, es un medio impugnatorio que la ley concede a las partes exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias por el órgano jurisdiccional superior, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

La apelación interpuesto por la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP**, es de fecha 05 de Abril de 2013, contra la sentencia de primera instancia, fue presentado dentro del plazo legal (art. 478 inciso 13 del CPC diez días), por tanto la decisión del juzgado de conceder el referido recurso de apelación con efecto suspensivo respecto a la resolución N° 5 de 18 de Marzo del 2013 (sentencia), fue correcta de conformidad con el inciso 1 del art. 365 y 371 del código procesal civil.

❖ SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a la decisión de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, donde revocaron la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda, reformándola declararon Improcedente, al respecto debo expresar mi disconformidad con este fallo, porque debió desestimarse, ya que la Sala Superior solo declaró improcedente porque establece que el mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para la reclamante. En este caso, la resolución administrativa materia de cumplimiento no fue emitida válidamente con sujeción al ordenamiento jurídico, toda vez que la demandada expidió una resolución donde se obliga a otorgar un Título de Segunda Especialidad sin que cuente con un procedimiento o reglamento aprobado previamente que regule dicho proceso, razón por la cual el acto administrativo no contiene un derecho incuestionable. Es decir, no se analizó respectivamente el tema de fondo sobre este caso particular.

❖ RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

La demandante interpone dicho recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista (en segunda instancia), y establece que como es posible que el RECTOR señala que en el año 2013 (siete años después de su creación), aun no cuentan con el reglamento para dicha Especialización, simplemente dicha afirmación no se ajusta a la verdad, sin embargo, los miembros de la Sala Civil no han advertido dicha incongruencia y se han dejado sorprender por el representante de la entidad demandada.

Resulta inaceptable admitir que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP, Apertura la continuidad de estudios académicos en una especialidad que tuvo duración de dos años, cuyo costo fue sufragado íntegramente por los alumnos y luego de haber aprobado satisfactoriamente los cursos, es decir que no pueden otorgar el Título de Especialidad que ofreció dicha Casa de Estudios; ello que significa , que se trataría de una Estafa a los alumnos, cuyo acto ha ocasionado grave perjuicio económico y profesional a todos los que seguimos dicha especialidad.

❖ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El **Tribunal Constitucional**, resuelve declarar fundada la demanda en consecuencia, se ordena a la **Universidad Nacional de la Amazonia Peruana** que cumpla el mandato dispuesto en la **Resolución Directoral 45-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de Enero de 2011** cuyos artículos 2 y 3 declaran a **Doña ELSA REYNA DEL AGUILA** , **expedita par optar el Título de Especialista en enfermería en Cuidados Críticos**, y se dispone que se le otorgue dicho título bajo apercibimiento de aplicarse la medidas coercitivas previstas en el art. 22° del Código Procesal Constitucional. Además, el argumento de la autoridad demandada, mediante el que se ratificó en su cumplimiento bajo la excusa

de que no existe un reglamento de grados u títulos por cuanto es responsabilidad del consejo universitario, debe ser desestimada toda vez que ello no puede desconocer el derecho que la propia universidad ha reconocido a favor de la actora, más aun cuando **las Resoluciones Rectorales 1270-2005-UNAP, de fecha 20 de junio de 2005 y 370-2010- UNAP, de fecha 03 de febrero de 2010, aprobaron el dictado de Especialización en enfermería en Cuidados Críticos y Oficializaron el ingreso de 25 enfermeros para seguir la citada segunda especialidad**, respectivamente; lo que supone la realización de una serie de actos para su implementación. Fundamento con el cual estoy totalmente de acuerdo por que hace que no se vulnere el Derecho constitucional por parte de la demandante.

VI.- CONCLUSIONES

1.- El proceso de cumplimiento, conocido inicialmente en el Perú como “Acción de Cumplimiento”, fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la constitución de 1993, y más precisamente en el sexto considerando de su artículo 200°, precepto que a saber señala lo siguiente: “art 200°. - son garantías constitucionales: 6° la Acción de Cumplimiento, que procede contra autoridad renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley. (....).

2.- Al respecto, en primer lugar, se ha acreditado la aprobación del dictado de dicha especialidad, si como el ingreso de 25 personas a la misma, por consiguiente, la emplazada se encuentra obligada a otorgarle dicho título a quien hubiera sido admitido en dicho programa de postgrado y hubiera culminado satisfactoriamente, siempre que, además cumpla con todos aquellos requerimientos que, para tal efecto, implemente autónomamente la propia universidad. En segundo lugar, es preciso añadir que en el caso pertinente no se encuentra en discusión si la demandante tiene o no el Derecho a que se le entregue la mencionada titulación, en la medida que la propia emplazada ya ha reconocido tal Derecho.

3.- En este caso, el acto administrativo mantiene un mandato vigente, ya que no se acredita que haya sido revocado, modificado o anulado; es cierto y claro, pues de su lectura se establece taxativamente que se debe expedir el Título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos a favor de la demandante, no está sujeto a discusión o controversia, por ninguna de las partes., porque es incondicional ya que la propia Resolución reconoce que la demandante ha cumplido con todos los requisitos para la obtención de tal referido Título, así mismo, la Resolución permite individualizar a su beneficiaria.

4.- En lo particular, no estoy de acuerdo por los fundamentos expuestos por la Municipalidad Provincial de Maynas (demandada), porque no se puede tratar de bloquear el acceso a la justicia constitucional de la demandante, más aun habiendo podido dejar sin efecto la mencionada resolución directoral, no lo ha hecho, ahora sin bien es cierto, aunque no se puede postergar indefinidamente la entrega de tal título, el pretexto de expedir de que su expedición aún no se ha regularizado o implementado, tal argumento resulta totalmente irrelevante e irrazonable, puesto que no puede prolongarse. Se debió implementar el trámite interno para la expedición del Título de Especialista en Enfermería y Cuidados Críticos

VII.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE CUMPLIMIENTO, PALACIOS DEXTRE, DARIO Y MONJE GUILLERGUA, Ruth, EDITORA FECAT
- 2.- JURISPRUDENCIA LABORAL –comentarios y anotaciones. Enero 2010
- 3.- ESTUDIOS Y JURISPRUDENCIA DEL CODIGO PROCESAL COSNTITUCIONAL, análisis de los procesos constitucionales, articulo, gaceta JURIDICA, PRIMERA EDICION, ENERO 2010.